



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE ENERO DE 1897.

GOBIERNO DE PROVINCIA

(Gaceta del día 8 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el *Boletín oficial*, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como en la «disposición transitoria» de la ley y en las «formas transitorias» del reglamento.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquéllos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez días, comunicándolo en los *Boletines oficiales*, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Será de preferencia los contratados en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya espirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procede alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltado á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar correspondía.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego

parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al número 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme al art. 123 de la ley, procederá á constituirse, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Minis-

tro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Clonar

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto Real decreto, llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia respecto del mismo, á fin de que en la parte que les incumba, cumplan con toda exactitud y precisión cuantas operaciones les están encomendadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y Reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre del año último.

Al recordar los deberes que la precitada ley impone á las Corporaciones municipales, les encargo la más puntual observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º y en las reformas transitorias del Reglamento indicado que se insertan á continuación.

León 9 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,

José FRANCÉS Álvarez de Herrera

Disposiciones que se citan del Reglamento de 23 de Diciembre último para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO II

Del alistamiento.

Artículo 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no la hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. Asistirán al acto los curas párrocos ó los celo-

siáticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales, á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de África que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento presentándose á los Consules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las Tenencias de Alcaldía de esta capital, á mozos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuaren-

ta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestarán sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, harán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. No los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de África entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Maris darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación, en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos Lómbarán sus acuerdos con arreglo á

lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirlas, con arreglo á las prescripciones del capítulo 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estampará á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que pueden ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que esté conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.º Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 60 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallan disfrutando de exención del servicio militar; procediéndose cuando les correspondía á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifique tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.º de la ley antes citada de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias correspondía, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados excentuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.º Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 20 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesan el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.
—Aprobado por S. M.—Azcarra.

LEÓN: 1897

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser admitidos, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y si falta de éste, de su madre, y si existe licencia en la menor edad, debiendo ser convalidada esta licencia por comparecencia de los dos progenitores ante el Jefe municipal respectivo, de que se expida la certificación correspondiente, certificada de buena conducta y cédula personal desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados esta dependencia de sus padres, por figurar en dichos establecimientos, o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospital ó Casa de Caridad en que vivieron, anejiando este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma ó Instituto del Ejército y de sus asimilados, cuando sueldo anual de 1.500 pesetas ó equivalente, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual de tres años de servicio, estarán en el importe de la primera puesta, si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir que soliciten, sin tiempo limitado.

Art. 208. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual de tres años de servicio, estarán en el importe de la primera puesta, si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir que soliciten, sin tiempo limitado.

Art. 209. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual de tres años de servicio, estarán en el importe de la primera puesta, si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir que soliciten, sin tiempo limitado.

DE LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO XX

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en ellas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en el Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

Art. 237. Los reclutas con licencia limitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia limitada por exceso de la fuerza regimentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coronales de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllas residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas ante-

Guerra, Marceño de Azcozaga.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARTA CRISTINA.—El Ministro de la

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración como Hechos Regulares del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

REAL DECRETO

las prendas de uniforme que se les facilite en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actas en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.º Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 60 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les correspondiera á revisar sus excepciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres estuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determina el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1845.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les correspondiera sufrir la suerte en aquel año, aunque justificquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que correspondiera á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trata la excepción del número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1873, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1873, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias correspondiera, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenecan los individuos inutilizados, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de

DE LA RESERVA

CAPÍTULO XIX

por años de servicios pueden corresponderles.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia facultativa para premios, cruces y demás ventajas que

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que viajaron á España á cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residían, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así lo conviniere.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, reuñiendo así justificada esta situación de deservicio, por negligencia, ciberación de buena conducta, aplicación y comportamiento en

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 229. Las licencias facultativas se concederán en los Cuercos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los re tenga en ellas.

En algunas circunstancias serán preferidas las excepciones del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que se pudiesen y escribir, ó solo leer, y entre ellos, los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que re-

Artículo 296. Las licencias facultativas se concederán en los Cuercos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los re tenga en ellas.

En algunas circunstancias serán preferidas las excepciones del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que se pudiesen y escribir, ó solo leer, y entre ellos, los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que re-

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 229. Las licencias facultativas se concederán en los Cuercos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los re tenga en ellas.

Artículo 296. Las licencias facultativas se concederán en los Cuercos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los re tenga en ellas.

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

CAPÍTULO XXVII

por el orden y con la separación que se expresa en el art. 140 de la ley.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan dieciséis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los entoces.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les correspondiere.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les correspondiere en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movidos sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Artículo 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar, quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península, podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación, cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halla sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competen-

de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vacantes declarados exceptuados del servicio del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de reforzamiento. Las disposiciones relativas á las tropas de reforzamiento de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hornos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, interin duran las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, gane los beneficios concedidos por dichas sobornas disposiciones. Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Az. Carrañ.

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les pida a las Autoridades de que dependen, y procurarán que los reportes al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas a las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin malentendidos ni consideraciones, sujetándose estrictamente a lo que previene este Reglamento, y en los casos de Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse a los Capitanes de compañía o Comandantes de línea o de puerto.

Art. 226. Los individuos que no prestan servicio en los Cuernos armados, a quienes se les extravia el pase, se presentarán al Jefe de la zona o al de la reserva o deposita a que pertenecen, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de tener, que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar a sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino a Cuerpo, no tienen derecho a pasear por mitad de puerto.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica a los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas.

PR LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

CAPITULO XVII

Art. 223. Los que por enfermedad u otro motivo regresen a continuar sus servicios a la Península, serán destinados a un Cuerpo a su llegada, debiendo incorporarse a él oportunamente o quedar desde luego en la reserva activa, según la correspondencia por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extendidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen a la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que haya permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso a la Península, dividido por mitad para exigir el que les corresponde en su vida y en segunda reserva.

— 49 —

te, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente a los Capitanes generales respectivos a fin de que se efectúe al cambio de situación.

Art. 216. Los individuos a quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción a premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco a los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como a los substitutes. También pueden conceder igual anticipo a los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados a servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará a aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán a los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona a que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halla en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaron los reclutas, serán satisfechos con cargo a la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo a la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, a falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO

EN EL

EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA



LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial